

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 18 de enero de 2021. Al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria laboral de **ANA HAYDEE ALZATE DEL RIO**, con 66 folios, la cual correspondió a este juzgado por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2021-001**.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por **ANA HAYDEE ALZATE DEL RIO**, identificada con la C.C. 35.326.153, para lo cual se dispone:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. Se debe aportar poder dirigido al juez de conocimiento, que faculte a la apoderada para reclamar las pretensiones en contra de las demandadas **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, indicando de manera específica el asunto para el cual se confiere y teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P. Lo anterior en razón a que el aportado (folio 8) se confirió para demandar a los Hospitales La Victoria y Materno Infantil y no se faculta para solicitar las pretensiones pensionales.
2. Se debe aclarar las personas jurídicas contra las cuales se dirige la demanda y allegar la correspondiente prueba de agotamiento de la reclamación administrativa, exigencia del numeral 2 de la norma citada y del artículo 6 del C.P.T.S.S.
3. Así mismo debe aclarar la entidad contra la cual se dirige la pretensión del numeral 5° de condenas, de conformidad con el numeral 5° *Ibídem*.
4. No se relacionaron todos y cada uno de los documentos aportados y que obran a folios 13, 14, 42 a 66, conforme lo indica el numeral 9° *ib*.
5. No se informó la dirección de correo electrónico de la demandante y de los testigos, incumpliendo lo exigido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

*Os*

